

0096

AUTO No.

Valledupar,

22 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de noviembre de 2023, se recibió en la Ventanilla única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, denuncia con número de radicado 11188, presentada por parte del señor Hernán Maya Daza, donde informan que en la finca de su propiedad denominada San Carlos, ubicada en la región de Verdecía, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) se viene presentando un grave problema ambiental relacionado con la desviación de canales de arroyo y encerrado de caminos, los cuales perjudican a varios predios.

Que por lo anterior se ordenó acompañamiento a visita de inspección designando al Profesional de Apoyo de ésta Corporación Ingeniero Ambiental y Sanitario JULIO MARIO MONTERO DÍAZ y el Pasante Universitario ALFRED LUIS GARCÍA BELEÑO, mediante Oficio Interno OJ-0678 del 10 de noviembre de 2023, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).*
- *Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes.”*

Que la visita de inspección técnica ordenada mediante Oficio Interno OJ-0678 del 10 de noviembre de 2023, fue practicada por Profesional de Apoyo de ésta Corporación Ingeniero Ambiental y Sanitario JULIO MARIO MONTERO DÍAZ y el Pasante Universitario ALFRED LUIS GARCÍA BELEÑO, el día 20 de noviembre de 2023, y de la que se arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 10 de diciembre de 2023, en la que expresan lo siguiente:

“SITUACIÓN ENCONTRADA

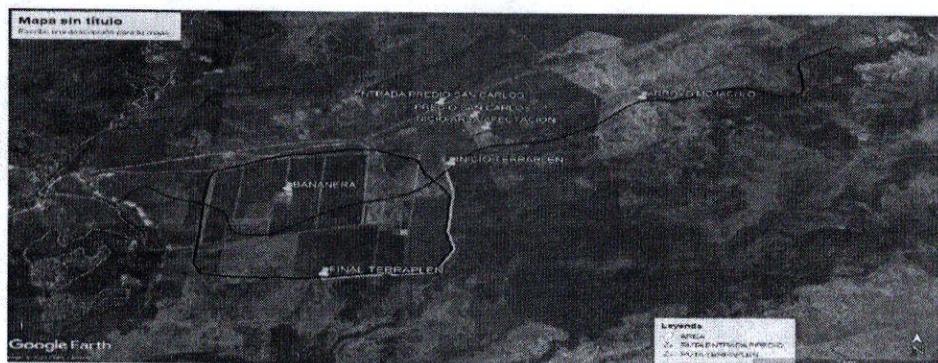
Los suscritos profesionales a cargo de la visita se desplazan desde el Municipio de Valledupar hasta el Municipio de Agustín Codazzi. Una vez llegado al municipio se tomó la vía Ruta Nacional 45 que conduce desde Agustín Codazzi hasta Cuatro vientos. Luego para llegar hasta inmediaciones del predio SAN CARLOS se hizo un desvío hacia la izquierda en el punto georreferenciado con las coordenadas 9°49'18" N – 73°34'54" O. Luego se avanzó aproximadamente 350 m por una trocha para girar a la izquierda en el punto georreferenciado por las coordenadas 9°49'8" N – 73°34'52" O para llegar finalmente hasta el predio en donde se comenzó con la diligencia de visita de inspección técnica de la presunta infracción ambiental en jurisdicción del municipio en mención.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0096 DE 17 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----?

Imagen 1. Localización General Punto de Interés en la Diligencia de Inspección



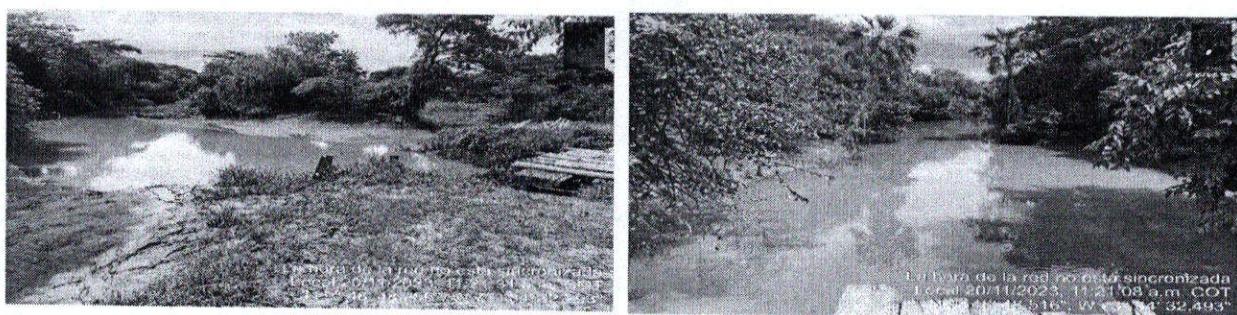
Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

Al momento de llegar al lugar en donde presuntamente se está presentando la infracción señala en la radicación expuesta en acápitos anteriores, se comienza indagación con el señor HERNAN MAYA acerca de la problemática y una vez se tuvo una mejor noción acerca de lo acontecido este, explicó que el presunto infractor construyó un terraplén para el desvío de la corriente conocida como Arroyo Mojaculo para una plantación de banano y que en época de crecida este se desborda e inunda considerablemente los predios de este. Luego el mismo comunicó a los administradores de los predios para que acompañaran hasta los puntos de afectación en donde se comenzó con la respectiva verificación.

Lo anterior se hizo en aras de obtener un mejor conocimiento de los hechos denunciados y tener certeza de la ubicación de las situaciones denunciadas y así conocer de una mejor manera la problemática que se está dando alrededor de los recursos naturales presuntamente afectado que por lo que se puede determinar que son el hídrico y el recurso suelo.

En este orden de ideas, primeramente, se avanzó hasta el cauce conocido como Mojaculo para verificar e inspeccionar el estado de este y desde donde este está causando una presunta afectación a los predios del Señor MAYA DAZA.

Imagen 2. Estado del Cauce Mojaculo al momento de la inspección



Fuente. Evaluadores

Luego, se avanzó hasta un lugar (polígono) del predio en donde se identificó primeramente vestigios de inundación en dicho predio, por el presunto desvío del arroyo. Acto seguido se avanzó hasta inmediaciones del cauce y el administrador del predio presentó como evidencia del nivel de la inundación una marca en los árboles que es hasta donde presuntamente llegó el agua. Los suscritos comisionados midieron la altura del nivel de la marcación desde el suelo y esta tuvo una medición de 80 cm.

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0096 22 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 3

Dicho polígono analizado, en donde se observaron los vestigios de la inundación está ubicado en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Polígono de afectación en inmediaciones del predio San Carlos

Punto del polígono	Coordenada geográfica	
	N	W
1	9°48'59.62"	73°34'34.13"
2	9°48'52.55"	73°34'38.74"
3	9°48'45.53"	73°34'30.09"
4	9°48'56.41"	73°34'26.36"

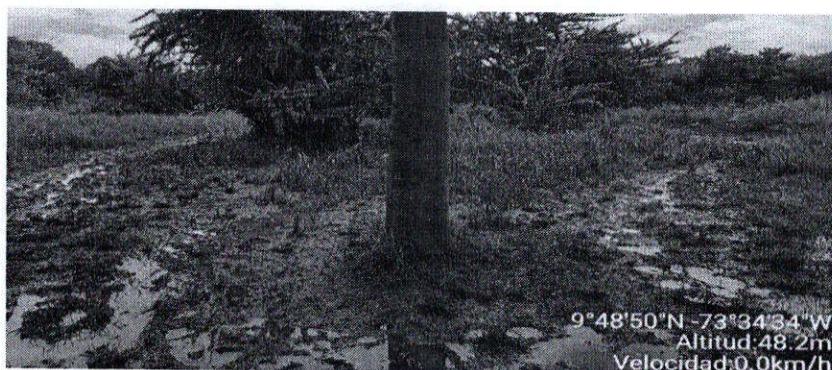
Fuente. Autores

Imagen 3. Vestigios de inundación en inmediaciones del predio San Carlos.



Fuente. Autores

Imagen 4. Vestigios de inundación marca de 80 cm de nivel de altura del agua



Fuente. Autores

Inmediatamente en aras conocer mayormente la problemática y de acuerdo con lo informado por el Señor MAYA DAZA, los suscritos comisionados dieron inicio con dirección hacia inmediaciones del presunto infractor donde se construyó el terraplén para observar el presunto desvío que se le hizo al arroyo y así verificar de manera más clara lo acontecido.

Con acompañamiento del administrador de los predios del señor MAYA DAZA se procedió por un camino de aproximadamente 2000 m y se llegó hasta el inicio del terraplén que se ubica en coordenadas 9°48'46.9" N - 73°34'50.4" W y luego se hizo un recorrido por todo este con el fin de identificar la presente infracción. En la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

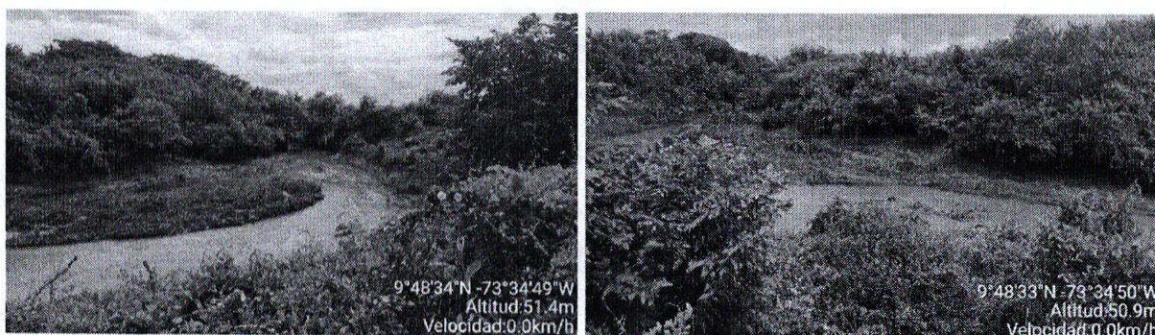
0096

22 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 4

medida que se iba avanzando por el predio se iba viendo por la margen izquierda el arroyo Mojaculo en la cual el administrador comentó a los suscritos comisionados que esa era la desviación que le habían hecho y era la que estaba causando la afectación.

Imagen 5. Lecho de Arroyo Mojaculo en margen izquierda de terraplén.



Fuente. Autores

En este contexto y en aras de conocer de una mejor forma la problemática, los comisionados junto con el administrador del predio, proceden a realizar una inspección de todo el terreno y desde el inicio del terraplén caminando 1000 m encontraron una plantación de banano ubicada en inmediaciones del sitio de coordenadas: 9°48'16" N – 73°34'47" O. es decir, entre el arroyo Mojaculo y la plantación de banano lo que los separa el terraplén que presuntamente se construyó.

Imagen 5. Inicio de plantación de banano.



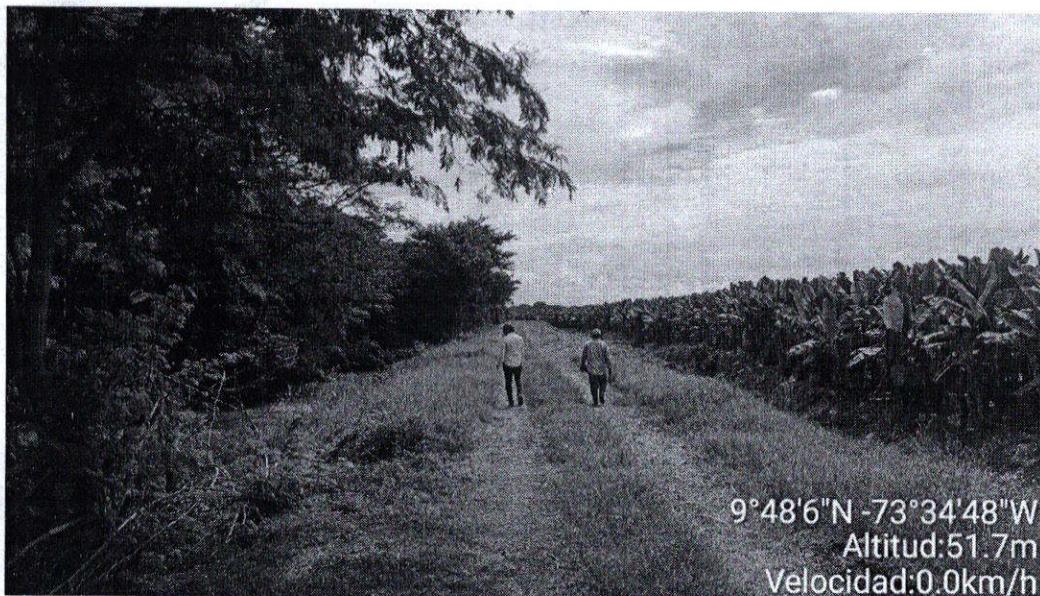
Fuente. Autores

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0096 22 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 5

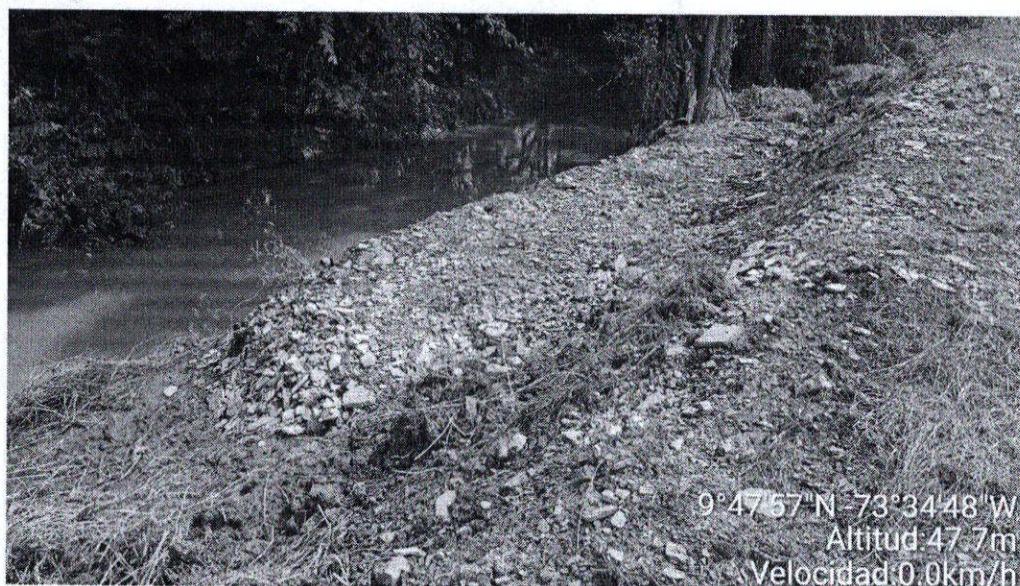
Imagen 6. Terraplén



Fuente. Autores

Seguidamente los comisionados siguieron con dirección para obtener un mayor volumen de información y entender de mejor manera la problemática y en la medida que se iba avanzando se observó en varios puntos del terraplén (para su construcción) relleno de residuos RCD que presuntamente habían sido dispuestos por el presunto infractor según lo informado por parte del administrador del predio que tal como se dijo antes, este estuvo acompañado durante todo el recorrido.

Imagen 7. Visualización de Residuos RCD en terraplén



Fuente. Autores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0096 22 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 6

En este sentido, para determinar y tener una mayor información de los hechos ocurridos, los comisionados realizaron un análisis multitemporal para tratar de observar cómo ha evolucionado el predio en el tiempo, esto se hizo mediante imágenes satelitales del aplicativo Google Earth.

Lo que se hizo fue analizar las imágenes de años anteriores, comenzando desde el año 2014 hasta la actualidad y así observar la construcción de las obras presuntamente por parte del infractor.

Se comienza por la ultima imagen contenida en el programa satelital que es la del año 2022, a través de la construcción de un polígono alrededor del terraplén.

Imagen 8. Análisis Multitemporal año 2022



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

En esta imagen se puede observar el respectivo terraplén.

Ahora se analiza la imagen satelital del año 2021:

Imagen 9. Análisis Multitemporal año 2021



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0096

22 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 7

En esta imagen se sigue observando el respectivo terraplén.

Ahora se analiza la imagen satelital del año 2021:

Imagen 10. Análisis Multitemporal año 2019



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

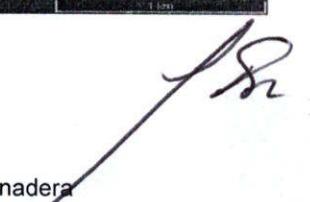
En esta imagen se sigue observando el respectivo terraplén.

Ahora se analiza la imagen satelital del año 2015:

Imagen 11. Análisis Multitemporal año 2015



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

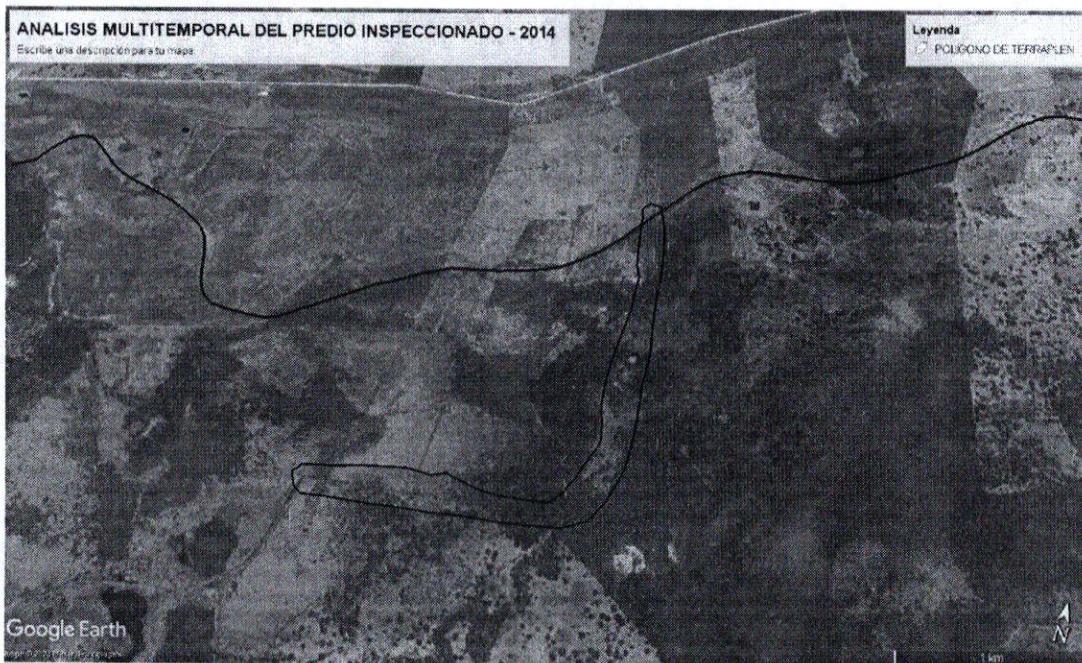
0096 22 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 8

Ya en este análisis realizado para el año 2015 no se evidencia la respectiva construcción del terraplén.

Por último, se hizo un análisis para el año 2014 y se pudo verificar lo siguiente:

Imagen 12. Análisis Multitemporal año 2014



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

Por lo general se puede inferir que para los años 2014 y 2015 no se visualizó camino o terraplén alguno en los predios de interés y analizados, ademas que de acuerdo con lo visualizado se puede ver la variabilidad de la vegetación que ha sufrido con el tiempo desde que se tomaron las imágenes satelitales.

Con base en la información anterior, se procede a resolver los aspectos puntuales que se solicitan en el auto No. 0678 del 10 de noviembre del 2023, emanado de la **Oficina Jurídica**.

1. Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

Existe una presunta infracción por cuanto los propietarios del predio en donde se hicieron las respectivas plantaciones, hicieron la desviación de un cauce natural, lo que presuntamente ha causado inundación en predios aledaños, sin estos haber realizado un trámite alguno ante la entidad competente que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar siendo jurisdicción del Departamento del Cesar.

Todo lo anterior configura una afectación grave del recurso hídrico y de usos del suelo, generando una afectación socioambiental ante el hecho de que los dueños del predio en donde se están adelantando las plantaciones de banano hicieron una presunta derivación de un cauce natural, al parecer sin la autorización y/o concertación de los dueños de los predios aledaños, así como también ya se expuso, sin el permiso de Corpocesar, lo que resulta en inundaciones de los predios, trayendo consigo afectaciones como muerte de semovientes, entre otras.

2. Recursos Naturales Afectados.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0096

2 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 9

Al momento de la inspección técnica se pudo evidenciar que el recurso que estaba siendo afectado es el hídrico, fauna y flora y el recurso suelo. El primero dado que hay una alteración del hábitat acuático, cambios del flujo del agua, cambios en el régimen hidrológico, así como también la contaminación del agua. En lo que se refiere al recurso fauna y flora, hay un impacto directo en la biodiversidad por la posible pérdida de hábitats naturales y la fragmentación de corredores ecológicos.

Por último, en lo que se refiere al recurso suelo hay una afectación toda vez que se presentan los fenómenos de erosión y sedimentación por la perturbación de la capa superior del suelo, falta de la cobertura vegetal y los cambios en el patrón de flujo del agua lo que puede aumentar el riesgo de pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica. Dentro de estos podemos considerar también la alteración de la calidad del suelo pudiendo introducir sustancias químicas que afectan la calidad de este, entre otros muchos factores que inciden en este recurso natural.

3. Identificación del presunto infractor.

Durante la diligencia de inspección se evidenció que los presuntos infractores corresponden a la empresa INVERSORA MONTECARMELO con Identificación Tributaria No. 901.235.919-0 quien presuntamente son estos los que hicieron las respectivas construcciones del terraplén, así como también las plantaciones de banano en el predio visualizado.

Cabe resaltar que los suscritos comisionados procedieron con dirección hacia las instalaciones de estos para hablar con ellos acerca de la problemática evidenciada y obtener una versión por parte de los hechos de estos, pero estos no atendieron el llamado que se les hizo.

4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En los predios inspeccionados las circunstancias de modo, tiempo y lugar se detallan a continuación:

Tiempo: En el momento de la diligencia de inspección no se pudieron determinar los tiempos en que sucedió la respectiva infracción ambiental a los recursos naturales anteriormente mencionados toda vez que el señor MAYA DAZA no proporcionó información clara sobre estos.

Modo: De acuerdo con lo informado por parte del suscrito querellante la infracción ocurrió cuando se realizó la respectiva plantación y el presunto infractor mediante maquinaria pesada construyó el respectivo terraplén que causó el presunto desvío de la corriente conocida como Mojaculo para poder sembrar dichas plantas. De acuerdo con lo informado por este, los propietarios del predio en donde se realizó la plantación no hicieron concertación alguna para poder integrar a todos los vecinos aledaños a la corriente hídrica afectada.

Lugar: El lugar en el que ocurrieron los hechos de acuerdo con lo informado en el presente informe técnico de visita de inspección, fue en la región de Verdecia jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, en inmediaciones de los predios conocidos como San Carlos y Villa Liliana según lo informado por el querellante.

5. Si hay lugar de imponer medidas preventivas.

Se recomienda a la oficina jurídica que proceda acorde a la normatividad vigente y siga lo procedente establecido y/o señalado en la ley 1333 de 2009."

Que mediante Resolución No. 0006 del 17 de marzo de 2025, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordena imponer medida preventiva a Sociedad INVERSORA MONTECARMELO



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0096 2¹ MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO N°. 0096 DE 2¹ MAY 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 10

S.A.S., con identificación tributaria N°. 901.235.919-0, consistente en la suspensión inmediata y total de las actividades de ocupación, al realizar actividades de construcción de obra Terraplén con residuos RCD ocupando el cauce de una corriente de agua denominada Arroyo Mojaculo ubicado en las coordenadas 9°48'46.9" N – 73°34'50.4" W, en inmediaciones de los predios San Carlos y Villa Liliana en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", los cuales fueron dispuestos por la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., sin el correspondiente permiso de ocupación de cauce emanado por parte de esta autoridad ambiental.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución N°. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

PR.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0096

212 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 11

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

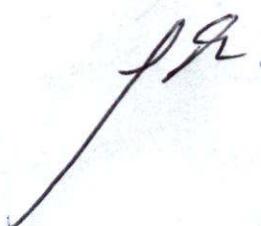
Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

2.2 MAY 2025

0096

CONTINUACIÓN DEL AUTO N°. 0096 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 12

1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte de la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. con identificación tributaria No. 901.235.919-0, al realizar la construcción de una obra Terraplén con residuos RCD que ocupa el cauce de una corriente de agua denominada Arroyo Mojaculo ubicado en las coordenadas 9°48'46.9" N – 73°34'50.4" W, en inmediaciones de los predios San Carlos y Villa Liliana en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", los cuales fueron dispuestos por la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. con identificación tributaria No. 901.235.919-0, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. con identificación tributaria No.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0096

22 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 13

901.235.919-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Fabián Andrés Fuentes Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.836.289, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. con identificación tributaria No. 901.235.919-0, en el Kilómetro 2 vía Gaira en Santa Marta (Magdalena), o Avenida Del Libertador No. 26 – 208 Portal Libertador Plaza Comercial en Santa Marta (Magdalena), o al correo electrónico: tbotello@grupoagrovid.com o info@sabsas.com o al Teléfono Celular 3214914104, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

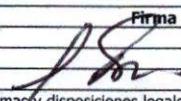
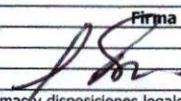
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.